

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 171/2014/I relativo al Juicio de Nulidad promovido por GRUPO MÉDICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de la DIRECCION GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERLA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS MAG CIRCULO MEDICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y DALTEM PROVEE NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y, -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El uno de abril de dos mil catorce, XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado general de RD GRUPO MÉDICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE demandó de Dirección General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de Mag Circulo Medico, S.A. de C.V y Daltem Provee Nacional S.A. de C.V, la nulidad de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Licitaciones del Estado que determinó la improcedencia del recurso de inconformidad planteado en contra del fallo de la licitación pública número EA-926030006-N38-2011, convocada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativa a la adquisición de medicamentos.- El uno de abril de dos mil catorce se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El once de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se tuvo por ofrecidas las

pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil quince, se le hizo efectivo apercibimiento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y al tercero Mag Circulo Médico Sociedad Anónima de Capital Variable, teniéndoseles por presumiblemente ciertos los hechos que el actor les imputa de manera precisa de conformidad con los artículos 223 y 227 fracción I del Código Fiscal del Estado.- - - - -

- - - Mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho le transcurrió el término concedido y no dio contestación al requerimiento efectuado, se hizo efectivo apercibimiento a la actora y se le tuvo por interpuesta la demanda por Daltem Provee Nacional Sociedad Anónima de Capital Variable.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en expediente de la licitación pública número EA-926030006-N38-2011, manifestando el oferente que dicho expediente se encuentra en poder de la convocante ISSSTESON y solicita se le requiera pro su exhibición para lo cual se gira oficio al Jefe de Licitaciones de ISSSSTESON; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de expediente de la inconformidad interpuesta por la actora identificada con el número DGLC-I-005-2012 el cual contiene la resolución impugnada y la constancia de notificación; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario de escritura pública que contiene la fe de hechos solicitada por la empresa RD Grupo Médico S.A de C.V., de numero 1,128 volumen 9, de quince de diciembre de 2011; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario del acta constitutiva de la empresa RD Grupo Médico, S.A de C.V con la que se acredita la representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contenida en la escritura pública número 2973 volumen 179 pasada ante Notario Público

número 5, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al Director General de Licitaciones y contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del acuerdo de ejecutoria de la inconformidad bajo número de expediente DGLC-I-009/2012, interpuesta por la empresa RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V. en contra de la reposición de fallo de licitación pública número EA-926030006-N38-2011.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver con fundamento en los artículos 216 y 217 del Código Fiscal del Estado de Sonora y Tercero Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado general de RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V., narró lo siguiente: HECHOS. 1.- Con fecha 30 de noviembre de 2011 el ISSSTESON publicó las bases del concurso de licitación pública no. EA-926030006-N38-2011 para la Adquisición de Medicamentos. 2.- De conformidad con las Bases de licitación citada, el período de inscripción al concurso fue del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2011, requerimiento que representada cumplió en tiempo, forma y fondo, lo que se encuentra acreditado en el expediente de licitación pública que se indica. 3.- El día 15 de diciembre de 2011 se llevó a cabo el acto de recepción y apertura de proposiciones, en la cual mi representada ofertó en sobre cerrado su propuesta, misma que fue aceptada en sus términos, lo que quedó registrado en el "Acta que se formula con motivo de la Presentación y Apertura de Proposiciones". 5.- El día 20 de enero de 2012 se celebró el acto de fallo, lo que quedó plasmado en el "Acta de Fallo No. EA-926030006-N38-2011", acto que fue

recurrido en tiempo y forma mediante el diverso recurso de inconformidad en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. 6.- El día 25 de enero de 2012 mediante escrito de la Unidad de Licitaciones del ISSSTESON se nos hace entrega del “Dictamen que da fundamento al fallo”, con el cual se pretende dar a conocer los motivos por los cuales se desechan las proposiciones de mi representada, identificadas con las Partidas No. 26, 68, 82, 160, 162, 172, 263, 316, 369, 490, 726, 734, 737, 749, mismas que mi representada reclama su adjudicación a través del recurso de inconformidad señalado en el arábigo anterior, por presentar la propuesta solvente más baja y que le fueron desechadas ilegalmente. 7.- El día 30 de enero de 2012, ante el fallo y el dictamen mencionado se interpuso por mi representada la inconformidad respectiva ante la Dirección General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. 8.- El día 21 de mayo de 2012, se emitió resolución que declaró parcialmente fundada la inconformidad presentada, ordenando a la convocante reponer el fallo para corregir lo asentado en diversas actas a fin de que hubiese total coincidencia entre las mismas, otorgándole un plazo de cinco días. 9.- El día 29 de mayo de 2012 se repone el fallo pre-citado, ante el cual se interpone una diversa inconformidad que “razona y fundamenta” en los mismos términos ilegales que su antecesor original. 10.- El 12 de junio de 2012 se acuerda admitir la inconformidad presentada en contra de la reposición del fallo de fecha 29 de mayo de 2012. 11.- El día 21 de febrero de 2014 se admite la resolución de marras en la que declara improcedente la inconformidad citada, misma que fue notificada el día 28 del mismo mes y año y constituye el acto reclamado en el presente juicio de nulidad, por ser contraria a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento, así como la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, como se vienen los siguientes conceptos de impugnación. CONCEPTOS DE

IMPUGNACIÓN. PRIMERO.- La resolución de veintiuno de febrero de dos mil catorce suscrita por el Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General citada en los prolegómenos de este memorial no es acorde a lo establecido en la norma que regula la materia, como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su reglamento, ni en la ley supletoria de esta, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora como se precisa en adelante. La autoridad responsable, al resolver olvidó aplicar el principio de derecho que establece la jerarquía de las normas, otorgando una fuerza jurídica vinculatoria superior a las bases de licitación, sobre el reglamento de la Ley de la materia, e incluso sobre la Ley misma, lo cual es a todas luces ilegal e inconstitucional, según lo establece en el considerando X, inciso a) de su resolución que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos de la argumentación correspondiente a lo largo de todo este concepto de impugnación. [Se tiene por reproducido el inciso a) del considerando X] Pues bien, es precisamente dentro de una interpretación sistemática constitucional y también legal que la autoridad resolutora debió ponderar el argumento del actor; de realmente haber interpretado como dice que lo hizo entonces hubiese puesto en primer término los principios y disposiciones constitucionales como los de seguridad jurídica y jerarquía de las normas previstos en los artículos 1, 14, 16 y demás relativos de la Constitución Federal, que se traducen en preferir la interpretación más favorable al gobernado (*pro homine*), la exacta aplicación de la ley y la superioridad de la ley sobre el acto administrativo, lo cual desde luego la resolutora no aplicó al resolver el asunto en cuestión como se mostrará enseguida; asimismo, con base en los principios constitucionales de economía, eficacia, imparcialidad y honradez en la asignación de contratos públicos, los que se traducen en la selección de las propuestas más baratas; en aquellas decisiones que resuelven de manera pronta y expedita el asunto en cuestión; desprovistas

de inclinaciones subjetivas por alguna de las propuestas participantes; así como alejadas de la discrecionalidad y por el contrario cercanas a la transparencia, brindando mayor seguridad jurídica para los concursantes, es en ese sentido que la autoridad resolutora debió sesgar su resolución, en verdadero y jurídico apego a las disposiciones constitucionales y legales que le aplican al caso concreto y no como lo hizo, distanciándose de ellas y declarando improcedente el motivo de inconformidad respectivo. Ahora bien, la apreciación de la responsable en el sentido de que la inconforme pretende hacer valer una disposición de manera aislada es incorrecta, pues de los argumentos vertidos en la inconformidad se hace evidente precisamente lo contrario, al invocar la serie de artículos jerárquica y sistemáticamente aplicables al caso concreto, adicionalmente a la lógica jurídica que subyace a la disposición prevista en el artículo 27, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestaciones de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. "...toda vez que el reglamento referido dispone al acto de apertura de sobres como el momento jurídico exacto para verificar que las proposiciones presentadas por los licitantes contengan al menos *todos los documentos* exigidos en las propias bases, para que ello permita con posterioridad realizar el análisis cualitativo y comparativo de las ofertas presentadas, por lo que *lo que resulta contrario a la Ley establecer en bases que en la revisión a detalle también será motivo de rechazo detectar la omisión de cualquier documento solicitado*, pues de ser así, esto último ocasionaría, como en la especie ocurre, la violación a la garantía de seguridad jurídica de los licitantes, ya que el acto de autoridad quedaría ilegalmente revestido de absoluta discrecionalidad para "advertir" falsa y arbitrariamente la ausencia de algún documento que efectivamente el licitante hubiese integrado a su proposición.Es decir, de la disposición prevista en el artículo 27, fracción IV, subyace una perfecta garantía de seguridad jurídica, al **establecer** que es el acto de apertura de **sobres** el momento correspondiente para determinar la omisión o no de alguno o algunos de los documentos requeridos en las propias bases de licitación, y no así posterior a éste, cuando los licitantes ya no se encuentran presentes, ya que ello se prestaría a la posibilidad de sustraer documentos a la propuesta de no licitante para favorecer a otro que oferte un precio más elevado; esa es la motivación lógica de la disposición en comento." Lo anterior, no puede tener un valor jurídico inferior a las razones administrativas o a la incapacidad velada de las autoridades administrativas para idear un sistema de revisión ágil y eficaz a efecto de acatar lo que ordena la ley y su reglamento para el acto de apertura de sobre de proposiciones en cada una de las licitaciones realizadas) por lo que resulta inoperante el argumento de la convocante y el de la resolutora en el sentido de que en las bases del concurso se estableció y la inconforme aceptó por el hecho de participar en el concurso, la determinación de que una vez pasado el acto de apertura se realizaría la revisión a detalle en la que de detectarse una omisión de algún

documento, la propuesta sería rechazada en dicha revisión a detalle, lo cual es totalmente ilegal; si bien es lógica la revisión a detalle, esta debe referirse a aspectos cualitativos y no cuantitativos. De lo contrario, se dejaría a los licitantes en completo estado de indefensión por causa de la incertidumbre jurídica que genera una situación como la delatada, al ser de facto sumo difícil o imposible para cualquiera de los concursantes probar con posterioridad que un documento de los requeridos, efectivamente sí se encontraba integrado a la propuesta presentada en el acto de apertura de sobres; por ello la existencia legal de la disposición violada por la convocante, cuya motivación y esencia es precisamente proveer al gobernado de las garantías jurídicas que de facto no podría conseguir como en el caso concreto, es decir, ¿Cómo probar que un documento sí encontraba integrado al momento de abrir los sobres de la proposición? En ello reside la esencia de la disposición que reclamamos violada, pues ésta protege jurídicamente la imposibilidad fáctica expuesta. Ahora bien, la demandada para fundar su resolución aduce que la convocante actuó apegada a bases, olvidando que el argumento de la inconforme se endereza precisamente en cuestionar la legalidad de las bases, por lo que resulta totalmente inoperante sostener que la convocante de la licitación actuó apegada a bases, cuando ese cuerpo normativo no se apega a las reglas jerárquicamente superiores. Esto es, de nada sirve aseverar que se actuó apegada a bases, cuando de estas se cuestiona su legalidad, con los argumentos constitucionales y legales suficientes para determinar su invalidación en la parte respectiva, debiendo conllevar la declaración de nulidad del fallo y la orden a la convocante de que se admita las propuestas que reclama mi representada. Asimismo, la autoridad resolutora aduce erróneamente que mi representada intenta argumentar en la instancia de inconformidad que una vez admitidas las propuestas en el acto de apertura estas ya no podrían ser sometidas a un proceso exhaustivo de evaluación cualitativa como se estableció en bases, lo cual esto es correcto y apegado a la ley y reglamento de la materia; lo que no es correcto ni legal es que la

propuestas se sometían a un proceso de evaluación cuantitativa. La resolutora intenta dejar fundada, la actuación ilegal de convocante, al argumentar que mi representada previamente a la presentación de sus ofertas tuvo conocimiento de las bases de licitación, como si se tratara de un simple pacto entre particulares, olvidando otra vez la naturaleza del océano de normas que rige la materia; como si la participación de los concursantes al inscribirse y presentar propuestas en la licitación conllevaran la validación de ilegalidades cometidas en las bases. Por último, la responsable declara la “evidente” improcedencia del motivo de inconformidad expuesto por mi representada, después de citar el absurdo argumento de la convocante de que no se logró desvirtuar por el licitante la omisión en presentar la documentación soporte de su proposición para cada una de las partidas, y que a razonamiento de esa instancia resolutora, “las mismas [las pruebas, los documentos no tomados en cuenta por la convocante (registros sanitarios)] solamente demuestran que obran en su poder, no así que fueron integrados a los documentos que constituyeron la propuesta técnica de RD Grupo Médico S.A de CV. para tal fin”. En total confusión, la resolutora toma estas documentales como prueba de algo que no requiere prueba, ni fueron ofrecidas por la inconforme para probar el primer motivo de inconformidad, puesto que a nuestro juicio y según se aprende en las aulas de las escuelas de leyes, el derecho no requiere ser probado, lo cual constituye la esencia de la reclamación vertida en el respectivo motivo de inconformidad. Finalmente la resolutora concluye erradamente que por el hecho de que mi representada se haya ceñido a las disposiciones respectivas para participar en el concurso convocado y resultar adjudicado en partidas diversas a las reclamadas, ello conllevaría a reconocer la ilegalidad de dicha asignación, lo cual es totalmente absurdo ya que la resolutora debe recordar que el acto de evaluación y asignación en esta licitación es por partida (medicamento propuesto) por lo que el acto ilícito se configura o no, en este caso, de partida en partida, y la afectación solo se está surtiendo en las partidas que se reclaman, no así en el resto, lo cual

sería irracional reclamar. En ese orden de ideas, queda demostrado que la resolutora no deja nada demostrado, ya que no endereza ningún argumento al respecto, de que la disposición tildada de ilegal (numeral 9, párrafo primero, inciso r) y demás relativas que señala de las bases de licitación) se encuentre apegada a las disposiciones normativas vigentes y aplicables, por lo que solicito a ese H. Tribunal de lo Contencioso declare la nulidad de la resolución reclamada, la existencia del derecho de mi representada y condene al cumplimiento de la ley de la materia a efecto de que sean admitidas las partidas discutidas y evaluadas en términos cuantitativos y por ser la propuesta solvente más baja sean adjudicadas a mi representada. Lo anterior por los artículos 249, 250 y 251 del Código Fiscal del Estado de Sonora. **SEGUNDO.-** La resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 24, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los principios generales del derecho y los principios generales de valoración de las pruebas, al estimar que la documental pública aportada por la inconforme a efecto de probar que los registros sanitarios respectivos a las partidas alegadas sí se acompañaron a las propuestas no tiene el valor probatorio suficiente para absurdamente tener que acreditar ese hecho. El artículo citado señala que “se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, presente oferta solvente porque reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas” y, en ese sentido, la responsable dejó de evaluar la solvencia de la propuesta de mi representada a la luz del testimonio público exhibido para efecto de probar la certeza de que los dichos documentos formaban parte de la propuesta. La responsable simplemente retoma los argumentos vertidos en el informe circunstanciado de la convocante exhibido en el recurso de inconformidad sin evaluar verdaderamente la prueba aportada por mi representada, que si bien es cierto prueba los hechos en los exactos términos que en ella se expresan, también lo es que la misma deja ver,

que dichos documentos se están sustrayendo tendenciosamente por la misma convocante para favorecer propuestas más costosas para el instituto, ya que resulta del todo irracional, contrario a la lógica jurídica, argumentar que se pudo haber presentado un paquete diferente en el acto de apertura o intercambiar documentación, como si eso conviniera o favoreciera al concursante de la licitación para cumplir sus pretensiones de ser adjudicado en las partidas que concursan. Al respecto, mi representada argumentó en el memorial de inconformidad lo siguiente:

“Para efectos de probar lo anterior, mi representada certificó ante notario público la anexión de variada documentación dentro del paquete entregado en el acto de presentación y apertura de la licitación que discute, haciendo la atenta aclaración de que dicha documental pública es una muestra que da fe respecto de una selección limitativa, no exhaustiva, de registros de la SSA efectivamente anexados a todas y cada una de las propuestas ofertadas por mi representada, puesto que la intención de la mencionada prueba es advertir con certero fundamento una práctica sospechada de sustracción de documentos con el fin de favorecer a diversos licitantes con propuestas económicas superiores a las de mi representada, por lo que en amplitud de criterio respetuosamente le solicito la valoración de la misma fijándole cuantitativamente alcance hacia todas las propuestas de mi representada, desechadas por la falsa causa que advierte la convocante en el dictamen que supuestamente sustenta el fallo.” A

lo que la autoridad demanda respondió en los términos indicados a continuación:

“En resumen ... únicamente prueba el hecho de la existencia de las documentales insertas en el citado testimonio y de que estas fueron exhibidas ante fedatario público en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero no es posible asumir que en efecto se hubieran presentado como parte de la propuesta de RD Grupo Médico, SA. de C.V. para las partidas controvertidas”. Como se aprecia, la demandada se convierte ahora en un exegeta, dejando de lado aquella interpretación sistemática que pregonaba debía hacer ante el primer motivo de inconformidad de la reclamación respectiva, al considerar que la prueba no tiene el alcance de probar el hecho que se pretende, olvidando la demandada que quien afirma debe probar su afirmación; así, la afirmación de la convocante asentada en su fallo y el dictamen que lo sustenta, en el sentido de que no se incorporaron todos los documentos a la propuesta presentada, es un dicho que debe probar, máxime que en contra prueba se tuvo la precaución de dar fe pública de la incorporación de los mismos. - - - - -

- - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Licitaciones y Contratos de la Secretaría de la Contraloría General señaló lo siguiente: a).- Interpongo Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, toda vez que la resolución que impugna la demandante pasó a autoridad de cosa juzgada, ya que la empresa RD GRUPO MEDICO, SA. de CV, no presentó dentro de los quince días hábiles

siguientes en los que surtió efecto la notificación de dicha resolución, el recurso de inconformidad previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, declarándose firme esa resolución y causando la ejecutoria respectiva, tal y como se estableció en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, mismo que se anexa al presente escrito en copia certificada. b).- Interpongo la excepción de cosa juzgada, toda vez que la resolución que impugna ya causó ejecutoría y el juicio que pretende interponer no es aplicable a la materia, ya que lo resuelto por el suscrito fue la instancia de inconformidad, prevista en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y no el recurso de inconformidad que se establece en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. (Lo transcribe)

“COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. (Lo transcribe)

“COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO QUE YA FUE MATERIA DE UNA SENTENCIA FIRME, AUN CUANDO LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ ADUCIDOS SEAN DISTINTOS. (Lo transcribe)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- Cierto. 2.- Cierto. 3.- Parcialmente cierto, ya que dicha propuesta fue aceptada para su revisión a detalle. 4.- No se enumera algún hecho. 5. Parcialmente cierto en cuanto a la fecha de realización del fallo, pero lo que interpuso a empresa RD GRUPO MÉDICO, SA de CV, ante esta Dirección General fue la instancia de inconformidad no el recurso de inconformidad, ya que el accionante confunde la instancia contenida en el artículo 36 de la Ley de

Adquisiciones Estatal con el recurso de inconformidad contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo de nuestro Estado. 6.- Se ignora por no ser propio. 7.- Cierto. 8.- Cierto. 9.- Parcialmente cierto en cuanto a la presentación de una inconformidad. 10.- Cierto. 11.- Falso, ya que la resolución de la inconformidad DGLC-I-009/2012 fue emitida con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, no con la fecha a la que hace referencia el demandante; y es erróneo en lo relativo a que la misma es contraria a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, su Reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. **CONTESTACION A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.** En virtud de los señalamientos expresados en la demanda interpuesta por el XXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal de la empresa RD GRUPO MEDICO, SA. de CV., es necesario puntualizar sobre los mismos a fin de que sean aclarados estos y se pueda comprender que dicha resolución se encuentra apegada a derecho. La demandante en su primer concepto de impugnación manifiesta que la resolución emitida por el suscrito con fecha de veintiuno de febrero de dos mil catorce fecha errónea ya que la fecha correcta como antes cité el veinticinco de febrero del mismo año, no es acorde a lo establecido a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, su Reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo. Siendo errónea su apreciación ya que dicha resolución fue apegada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, su Reglamento y las bases en cuanto al procedimiento de licitación y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora en cuanto a su procedibilidad. Señala que esta Autoridad olvidó aplicar el principio de derecho que establece la jerarquía de las normas, otorgando una fuerza jurídica vinculatoria superior a las bases de licitación, sobre el reglamento de la Ley de la materia, siendo legal e institucional. Esta Autoridad no olvidó aplicar el principio de jerarquía de las normas, ya

que en este caso no existe algún problema de ordenación jerárquica de las normas aplicables, o bien, que entre ellas exista una contravención que haga suponer algún conflicto normativo. Esta Dirección General tiene la facultad para resolver las inconformidades que se presenten contra procedimientos de licitación pública relativas a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, como es el caso concreto; en apego a la Ley de Adquisiciones Estatal y su reglamento; y las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas, por lo que no podemos dejar de lado su importancia ya que son la guía para determinar que participantes cumplieron con lo solicitado en las mismas. Lo anterior encuentra su apoyo en la siguiente Tesis: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** (Lo transcribe) El demandante entre otras cosas no claras, señala que “la Convocante y esta Autoridad Resolutora argumentamos que en las bases se estableció y ésta aceptó por el hecho de participar en el concurso, la determinación de que una vez pasado el acto de apertura se realizaría la revisión a detalle en la que de detectarse una omisión de algún documento, la propuesta sería rechazada en dicha revisión a detalle, lo cual es totalmente ilegal, si bien es lógica la revisión a detalle, esta debe referirse a aspectos cualitativos y no cuantitativos”. A lo anterior me permito transcribir el punto 7.2 procedimiento a seguir, d) de las referidas bases de licitación, a que a la letra dicen: *“d) Se aceptarán para revisión detallada aquellas propuestas que en la mesa de recepción no se haya detectado incumplimiento en las formalidades exigidas para tal efecto, en el entendido de que si en la revisión a detalle, que se efectuará una vez terminado el acto de apertura y hasta antes de dar a conocer el fallo, se encuentra en omisión de fondo o de forma en el contenido de algún documento u omisión de los mismos, será rechazada la propuesta, no obstante haber sido admitida en el acto de apertura. Dicho incumplimiento, inobservancia y omisión, será señalada por la convocante mediante dictamen técnico donde se motive y funde la determinación respectiva;”*. Por lo que queda muy claro que no es ilegal como lo pretende hacer ver el demandante que en la revisión a detalle se rechacen las propuestas si se

advierte que incumplen con los requisitos establecidos en las bases de licitación. El demandante señala que esta Autoridad demandada “para fundar la resolución aduce que la convocante actuó apegada a las bases, olvidando que el argumento de la inconforme se endereza precisamente en cuestionar la legalidad de las bases, siendo que ese cuerpo normativo no se apega a las reglas jerárquicamente superiores. El momento para inconformarse contra las bases de licitación, (si según el demandante carecían las mismas de legalidad las cuales no se ajustaban a la ley de la materia) era en el momento de su publicación y hasta el día último para inscribirse en dicha licitación, situación que no sucedió, ya que el demandante acudió sin problema a inscribirse a esa licitación, también a la junta de aclaraciones sin hacer algún reclamo u objeción por lo solicitado en las bases, posteriormente en el acto de apertura donde presentó su propuesta y que fue aceptada para “revisión a detalle”, por último el acto de fallo donde él mismo no fue favorecido en su totalidad con las partidas concursadas, tampoco evidenció la ilegalidad de las referidas bases de licitación. El demandante señala que “esta Autoridad concluye erradamente ya que por el hecho de que su representada se haya ceñido a las disposiciones respectivas para participar en el concurso convocado y resultar adjudicado en diversas partidas a las reclamadas, ello conllevaría a reconocer la ilegalidad de dicha asignación, lo cual es absurdo ya que la licitación es por partida, por lo que el acto ilícito se configura o no, de partida en partida, y la afectación es solo en las partidas que se reclaman.” Lo que resulta absurdo es que el demandante reclame legalidad por algunas partidas pero acepte beneficiarse de otras partidas que él mismo considera “ilegales” y que le fueron asignadas, ya que para la asignación de todas las partidas se utilizaron las mismas bases apegadas a la Ley y Reglamento; por lo que a juicio del demandante sólo lo que le afecta es ilegal pero lo que le beneficia, aún y cuando fue asignado bajo las mismas reglas es legal y ha consentido al firmar el contrato. En el segundo concepto de impugnación, el demandante, entre otras cosas, señala que la resolución que ahora impugna viola lo dispuesto

por el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Estatal, los principios generales del derecho y los principios generales de valoración de pruebas, al estimar que la documental pública aportada por la inconforme a efecto de probar que los registros sanitarios respectivos a las partidas alegadas si se acompañaron a las propuestas no tienen valor probatorio suficiente. “La responsable retoma los argumentos vertidos por la convocante en el informe circunstanciado sin evaluar verdaderamente la prueba aportada por mi representada, que si bien es cierto prueba los hechos en los exactos términos que en ella se expresan también lo es que la misma deja ver, que dichos documentos se están sustrayendo tendenciosamente por la misma convocante para favorecer propuestas más costosas para el Instituto”. Con respecto al concepto de impugnación antes transcrito, la documental pública que menciona el demandante y que aportó como prueba para demostrar que los registros sanitarios de las partidas alegadas sí se acompañaron en dicha propuesta; se trataba de una fe de hechos de fecha quince de diciembre de dos mil once levantada ante notario público, la cual hace referencia a las carpetas que se integraron a una caja que a su vez es considerada como el paquete que contenía la propuesta de la empresa demandante, a lo que la Convocante declaró como falso ya que en ese acto de presentación y apertura de ofertas no se recibieron carpetas por parte de la empresa RD GRUPO MEDICO, S.A de CV.; por otro lado la fe de hechos se da en tiempo y lugar distinto a aquellos en donde se llevó a cabo el acto antes citado, por lo que dicha prueba no tiene valor probatorio para el acto en cuestión específicamente, el demandante pretende probar un hecho con la certificación notarial de un hecho distinto. Lo anterior encuentra su apoyo en la siguiente Tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. (Lo transcribe)

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. (Lo transcribe). Y con respecto a “la

sustracción tendenciosa de documentos” por parte de la Convocante para favorecer propuestas más costosas, según dicho por el demandante; debo manifestar que el accionante no presentó prueba alguna que acredite sus afirmaciones: 1. La sustracción, ya que ni siquiera logró acreditar que presentó documentos que alega, 2. Lo tendenciosa; y 3. La intención de la Convocante de favorecer propuestas más costosas. Lo anterior encuentra su apoyo en la siguiente Tesis: **“PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, so pode la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. Por lo que esta Dirección General de Licitaciones y Contratos resolvió improcedente la inconformidad interpuesta por la empresa RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V., ya que sus motivos de inconformidad resultaron infundados, improcedentes y del todo inoperantes; ya que dicho acto de reposición de fallo, motivo de la inconformidad en cuestión y que dio como resultado a la resolución que hoy se impugna, fue realizado apegado a la normatividad.-----

- - - **IV.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece que será causa de sobreseimiento del juicio cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles, al disponer: **Artículo 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el demandante se desista del juicio; II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III.- Cuando el**

actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles". Y es de explorado derecho que en el Juicio Contencioso Administrativa las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - - -

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se

declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.- - - - -

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dispone: **“Artículo 210.- Procede al sobreseimiento del juicio: ... III.- Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles”**; toda vez que en el presente asunto, se dejó de actuar durante más de trescientos días, incluyendo los inhábiles, entre el veintinueve de septiembre de dos mil quince (fecha en la cual se regresó sin diligenciar exhorto) foja 104 del sumario, y el uno de junio de dos mil dieciocho (fecha en la que se notificó a la parte actora el auto de 29 de septiembre de 2015) foja 106 del sumario, ya que entre ambas fechas, transcurrieron mil quince días, incluyendo los inhábiles, sin que existiera promoción alguna de la parte actora en dicho período que impulsara el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que el sobreseimiento previsto por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, opera por la falta de promoción de la parte actora durante el plazo de trescientos días (incluyendo los inhábiles), en virtud de que las partes están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no se sobresea, puesto que pueden evitarlo si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo antes previsto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento total del presente juicio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido

por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

“AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABRogada)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...” (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: “CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MINUCIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.” (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Elo quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducidad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de

los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.”
(El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por mas de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SONORA.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometerio, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente *** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por *****. - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. - Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ***, *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa *****, S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa *****, S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas. - Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada ***** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** , entre calle ***** número ***** y calle ***** , colonia ***** ****

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 171/2014/IV
JUICIO ADMINISTRATIVO
RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V..
VS.

DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SONORA.

*******, C.P *****, en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.”** (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden *********, según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en comprobante (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la aquí quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la

inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:
- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento total del presente juicio, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 210 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -
- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 171/2014/IV
JUICIO ADMINISTRATIVO
RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V..

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SONORA.

Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 171/2014/IV
JUICIO ADMINISTRATIVO
RD GRUPO MÉDICO S.A. DE C.V..
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SONORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -